

PROCESO N°20.244-2012-JLC.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Seis de Junio del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

Reporte de pagos de fs.1;
A fs.2 rola fotocopia simple de boleta de 2;

A fs.3 rola carta enviada por don Claudio Zelada Costa Jefe de Unidad Relación con Autoridades, Area Relación con Clientes, Chilectra S.A;

A fs.4 rola cartola de don JAIME STUARDO BAHAMONDES;

A fs.5 rola denuncia particular formulada por don JAIME ALEJANDRO STUARDO BAHAMONDES en contra de CHILECTRA S.A. representada legalmente por don CLAUDIO INZUNZA DIAZ, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.7 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JAIME ALEJANDRO STUARDO BAHAMONDES en contra de CHILECTRA S.A. representada por don CLAUDIO INZUNZA DIAZ, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$3.800.000.- por daño emergente y \$1.200.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs.12;

A fs.16 rola acta de comparendo de contestación y prueba celebrado en rebeldía de don JAIME STUARDO BAHAMONDES, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don JAIME ALEJANDRO STUARDO BAHAMONDES, denunció a CHILECTRA S.A. representada por don CLAUDIO INZUNZA DIAZ, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en que le habrían cortado el suministro de energía eléctrica el cual pagó descubriendo después que se lo habían cargado

además a su tarjeta de crédito conducta sancionada en el Art. 19 y 25 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados en su contra;

4°.-Que el denunciante, no concurrió a la audiencia para acreditar los hechos en que funda su presentación;

5°.-Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

6°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se rechaza la denuncia formulada por don JAIME ALEJANDRO STUARDO BAHAMONDES en contra de CHILECTRA S.A. representada legalmente por don CLAUDIO INZUNZA DIAZ, por infracción a la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JAIME

además a su tarjeta de crédito conducta sancionada en el Art. 19 y 25 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados en su contra;

4°.-Que el denunciante, no concurrió a la audiencia para acreditar los hechos en que funda su presentación;

5°.-Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

6°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se rechaza la denuncia formulada por don JAIME ALEJANDRO STUARDO BAHAMONDES en contra de CHILECTRA S.A. representada legalmente por don CLAUDIO INZUNZA DIAZ, por infracción a la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JAIME

ALEJANDRO STUARDO BAHAMONDES en contra de
CHILECTRA S.A. representada legalmente por don CLAUDIO
INZUNZA DIAZ, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE
RODRIGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (s): MARIA CECILIA ORDONEZ
URBINA.-**



Handwritten scribbles or marks at the top right corner.

Faint, illegible handwritten text or markings across the middle of the page.

